

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Aprobado Acta No. 57

Bogotá D.C, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO

Resuelve la Sala solicitud conexidad y libertad condicionada de **José Raúl Escobar Ramírez y Cesar Augusto Franco Giraldo**, ex integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC-EP, con fundamento en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el Título III del Decreto 277 del 2017.

ACTUACIÓN PROCESAL

Las Fiscalías 76 y 65 de la Unidad de Análisis y Contexto solicitaron audiencia de la libertad condicionada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016. Para tal efecto, por auto del 28 de junio se fija fecha para el día 5 de julio, audiencia que se llevó a cabo y en la cual se solicita y sustenta la conexidad de las actuaciones en contra de los postulados, así mismo la libertad condicionada.

IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS Y ACTUACIONES OBJETO DE CONEXIDAD

José Raúl Escobar Ramírez

Conocido con el alias de “Julián o El Paisá”; identificado con cedula de ciudadanía No. 16.725.940 de Cali; nació el 20 de agosto de 1966 en Samana –Caldas-; hijo de Antonio y Rosario; perteneció al Frente 8 de las FARC; durante su vinculación al grupo armado ilegal se desempeñó como miliciano.

Privado de la libertad	1 de julio de 2004
Certificado CODA	No. 0212 del 4 de diciembre de 2009
Postulado a la Ley 975 de 2005	19 de mayo de 2010
Recluido en la cárcel	Bucaramanga
A disposición	Juzgado 2° EPMS de Bucaramanga

La defensa solicita la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

- 1. Acumulación jurídica de Penas.** Auto Interlocutorio No. 131 proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas de Popayán del 24 de febrero de 2008, que acumuló las siguientes sentencias fijando una pena de 386 meses de prisión:
 - a. Radicado No. 2006-00205.** Sentencia del Juzgado 3° Penal Municipal de Popayán del 26 de septiembre 2006, que lo condenó a 10 meses de prisión por el delito de Estafa.
 - b. Radicado No. 2004-00256.** Sentencia del Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado Popayán del 25 de octubre de 2004, que lo condenó a una pena de 54 meses de prisión por el delito de rebelión, cohecho por dar u ofrecer.

- c. Radicado No. 2005-00027.** Sentencia del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado Popayán del 24 de marzo de 2004, que lo condenó a una pena de 357 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en concurso con extorsión en grado de tentativa y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de defensa personal.
- 2. Rad. 2014-00110.** Medida de Aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 4 de diciembre de 2012, por los delitos de rebelión, homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, toma de rehenes, destrucción y apropiación de bienes protegidos, despojo en campo de batalla.
- 3. Radicado No. 2002-00029.** Sentencia del Juzgado 5° Penal del Circuito de Cali del 30 de enero de 2004, que lo condenó a 8 años de prisión por el delito de acceso carnal violento.
- 4. Rad. 432324.** Investigación adelantada por la Fiscalía 17 Especializada de Cali por el delito de tentativa de homicidio.

Cesar Augusto Franco Giraldo

Conocido con el alias de “Jairo o El abuelo”; identificado con cedula de ciudadanía No. 4.403.921 de Córdoba –Quindío-; nació el 15 de agosto de 1975 en ese mismo lugar; hijo de Luis Alfonso y Rosa Delia; perteneció al Frente 66 Joselo Lozada del Comando Conjunto de las FARC; durante su vinculación al grupo armado ilegal se desempeñó como guerrillero raso.

Privado de la libertad	11 de noviembre de 2005 a 30 de agosto de 2012 y desde el 27 de noviembre de 2014 a la fecha.
Certificado CODA	No. 153 del 20 de noviembre de 2009
Postulado a la Ley 975 de 2005	19 de mayo de 2010

Recluido en la cárcel	Espinal
A disposición	Juzgado 1° EPMS de Ibagué

La defensa solicita la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

- 1. Acumulación jurídica de Penas.** Rad. 2004.00321.00 **NI 3015.**
Auto proferido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Armenia del 8 de marzo de 2010, que acumuló las siguientes sentencias fijando una pena de 135 meses de prisión:
 - a. **Radicado No. 2004-00321.** Sentencia del Juzgado 4° Penal del Circuito de Ibagué -Tolima- del 15 de diciembre de 2005, que lo condenó a 5 años de prisión por el delito de rebelión.
 - b. **Radicado No. 2006-0070.** Sentencia del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Ibagué del 19 de diciembre de 2007, que lo condenó a 95 meses de prisión por el delito de actos de terrorismo y rebelión.
- 2. Rad. 2014-00110.** Medida de Aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 27 de noviembre de 2014, por los delitos de rebelión, homicidio en persona protegida, y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

De la conexidad y la solicitud de libertad condicionada.

Sobre este aspecto, las partes e intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

La defensa

Solicita el reconocimiento de las pretensiones formuladas por sus defendidos, en cuanto cumplen con los elementos señalados por las normas que regulan la materia.

Destaca el compromiso de su apadrinado Cesar Augusto Franco Giraldo, en cuanto solo se encuentra privado de la libertad por medida de aseguramiento proferida por esta Sala.

El Delegado del Ministerio Publico

Considera que para el otorgamiento de la libertad condicionada se cumplen los requisitos, razón por la cual no se opone a las pretensiones de los postulados.

Manifiesta que no se debe decretar la conexidad de las penas impuestas al postulado José Raúl Escobar Ramírez por los delitos de acceso carnal violento y estafa.

Les recuerda a los postulados su compromiso con la sociedad y las víctimas.

El Representante de víctimas.

Manifiesta que salvo la conexidad por los delitos de acceso carnal violento y estafa, se debe acceder a las pretensiones de los postulados.

Los Postulados

Ratifican su compromiso de contribuir a la Paz.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer de la solicitud de conexidad y de libertad condicionada conforme lo previsto en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, que regula el trámite a seguir en los procesos seguidos bajo

la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, pero en virtud del principio de complementariedad “la ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la ley 906 de 2004”¹.

En ese orden, el procedimiento a seguir para el conocimiento de las solicitudes de conexidad y libertad condicionada, es el previsto para las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, consagrado en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, disposición que debe ser armonizada con lo señalado en el párrafo 3° del mismo artículo.

Conforme lo anterior contra los postulado se adelantan actuaciones dentro del proceso especial contemplado en la ley 975 de 2005, identificado con el radicado No. 2014-00110.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² ha decantado que los miembros de las FARC-EP, que se desmovilizaron con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz, son destinatarios de los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016.

Corresponde a la Sala, entonces, el estudio de las peticiones realizadas en audiencia.

1. De la conexidad.

Antes de proferir la decisión que corresponda se debe aclarar que la declaración de conexidad se aviene solo para efectos de los beneficios contenidos en la ley 1820 de 2016, y por mandato de la misma normatividad y su decreto reglamentario, sin que sea posible equipararla con la prevista en el artículo 51 de la ley 906 de 2004.

Por otra parte, es preciso recordar que el principio que gobierna el mecanismo de la conexidad previsto en la Ley 1820 de 2016 se relaciona

¹ CSJ Rad. 49912

² CSJ. Rad. 49979 y Rad. 49891.

directamente con los beneficios consagrados en ésta, como la amnistía de iure y la libertad condicionada.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la ley en mención, se refieren a la concesión de la amnistía de iure, reglas que se aplican también a la libertad condicionada. Así, el artículo 16 señala un catálogo de delitos que son conexos con los delitos políticos; el artículo 17, determina el ámbito de aplicación personal, específicamente en el numeral 4° que prevé que serán destinatarios de la ley quienes hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales o por otras evidencias su pertenencia a las FARC-EP.

Sobre esta base la Sala no decretará la conexidad de la sentencia radicada con el número No. **2002-00029** del Juzgado 5° Penal del Circuito de Cali del 30 de enero de 2004, que lo condenó a 8 años de prisión por el delito de acceso carnal violento, igualmente suerte seguirá la decisión No. **2006-00205** proferida por el Juzgado 3° Penal Municipal de Popayán del 26 de septiembre 2006, que lo condenó a 10 meses de prisión por el delito de Estafa, pena que fue acumulada mediante auto No. 131, del 24 de febrero de 2008 proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, pues de las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos se extrae claramente que no fueron cometidos en razón de su pertenencia a las FARC-EP y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno, dicha situación fue puesta de presente por la Fiscal, el Ministerio Público y la Representación de Víctimas, y la cual comparte la Sala.

Dicho esto, la sala decretará la conexidad de las demás sentencias, actuaciones y las medidas de aseguramiento impuestas a los postulados **José Raúl Escobar Ramírez y Cesar Augusto Franco Giraldo** que se relacionaron en anteriormente y que fueron expuestas por la Fiscalía General de la Nación con el proceso radicado en el despacho del hoy ponente No. 2014-00110, pues de su análisis emerge claramente que los hechos por los cuales se estableció o se busca establecer responsabilidad

fueron cometidos con ocasión del conflicto armado interno y en razón de su pertenencia a las FARC-EP.

2. De la libertad condicionada.

Corresponde verificar los requisitos para acceder a la libertad condicionada de los postulados y que fueron sustentados en audiencia. A su vez, el Delegado Fiscal presentó la documentación necesaria conforme a las previsiones del artículo 11.a. del decreto 277 de 2017.

Respecto de los requisitos para acceder al aludido beneficio, el artículo 10 del Decreto 277 de 2017, establece que:

Artículo 10°, De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto la oficina judicial.

Así mismo, el artículo 11 del mismo decreto, señala el procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados y/o condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, en ese orden, los requisitos a verificar para la concesión de la libertad condicionada se pueden condensar de la siguiente manera:

1. Que sea o haya sido miembro de las FARC-EP.

La Sala encuentra acreditada con suficiencia la militancia de los postulados en las FARC-EP, pues fueron certificados por el Comité de Dejación de Armas CODA, en las siguientes fechas.

POSTULADO	CODA
José Raúl Escobar Ramírez	Certificación No. 0212 del 4 de diciembre de 2009
Cesar Augusto Franco Giraldo	Certificación No. 153 del 20 de noviembre de 2009

2. Que los delitos por los cuales haya sido investigados, procesados o condenados sean con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado.

Con la excepción mencionada anteriormente referida a los delitos de acceso carnal violento y estafa cometidos por **José Raúl Escobar Ramírez**, la exigencia se entiende cumplida toda vez que los postulados fueron condenados por su pertenencia a las FARC-EP, además que los delitos cometidos son con ocasión y en desarrollo del conflicto armado razón por la cual son objeto de conexidad con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014 00110 en la que se profirieron medidas de aseguramiento de privación de la libertad por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

3. Que las conductas punibles se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016.

Como ya se expuso, se observa que los hechos por los cuales fueron condenados los postulados y son objeto actualmente de investigación, ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016.

4. Haber permanecido cuando menos cinco (5) años privado de la libertad por esos hechos.

Según lo que se reporta, los postulados han permanecido privados de la libertad por más de 5 años, pues se encuentra privado de la libertad desde las siguientes fechas:

POSTULADO	FECHA DE RECLUSIÓN
José Raúl Escobar Ramírez	1 de julio de 2004
Cesar Augusto Franco Giraldo	11 de noviembre de 2005 a 30 de agosto de 2012 y desde el 27 de noviembre de 2014 a la fecha.

5. Suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

Los postulados han suscrito el acta de compromiso de conformidad con las previsiones del 14 del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

En esas condiciones, los postulados cumplen con los requisitos para que esta Sala pueda decretar la libertad condicionada. Sin embargo, la materialización del beneficio solo se llevará cabo una vez que el acta de compromiso haya sido suscrita por el Secretario Ejecutivo de la JEP o su delegado.

Sumado a lo anterior, la materialización de la libertad condicionada otorgada al postulado **José Raúl Escobar Ramírez**, se hará efectiva una vez el titular del Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Bucaramanga se pronuncie sobre el cumplimiento de las pena impuestas los días 30 de enero de 2004 y 25 de septiembre de 2006, para lo anterior se libran por secretaría de la Sala de forma inmediata y de carácter urgente los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

Primero: Decretar la conexidad de las actuaciones relacionadas en la parte motiva de esta sentencia con el proceso radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110.

Segundo: No decretar la conexidad de las sentencias proferidas en contra del postulado **José Raúl Escobar Ramírez** con radicados **No. 2002-00029-00** del Juzgado 5° Penal del Circuito de Cali del 30 de enero de 2004 que lo condenó a 8 años de prisión por el delito de acceso carnal violento, y decisión **No. 2006-00205** del Juzgado 3° Penal Municipal de Popayán del 25 de septiembre de 2006 que le impuso una pena de 10 meses de prisión y que fue acumulada mediante auto No. 131, del 24 de febrero de 2008 proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Conceder la Libertad Condicionada a **José Raúl Escobar Ramírez**, quien se identifica con C.C No. 16.725.940 de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual se hará efectiva una vez el acta de compromiso sea firmada por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado.

Cuarto: Conceder la Libertad Condicionada a **Cesar Augusto Franco Giraldo**, quien se identifica con C.C No. 4.403.921 de Córdoba – Quindío-, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual se hará efectiva una vez el acta de compromiso sea firmada por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado.

Quinto: Remitir copia de esta providencia y del acta de compromiso que suscribieran el postulado al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción

Especial para la Paz y a la Alta Consejería para la Paz, para los fines legales pertinentes.

Sexto. Expedidas las boletas de libertad, **infórmese** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigilan la pena a los postulados.

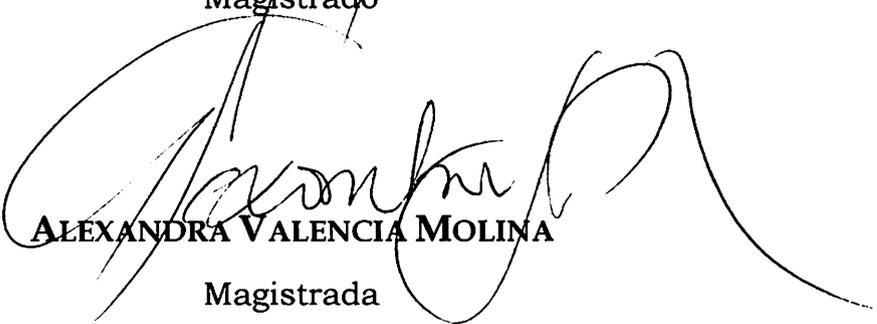
Séptimo: Líbrense los oficios correspondientes para el cumplimiento de esta providencia

Octavo: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

Excusa justificada

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada